

INFORME DE VALORACIÓN AL INFORME DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024.

En respuesta a las consideraciones realizadas en el informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos del Consejo de la Transparencia y la Protección de Datos, de 17 de mayo de 2014, al proyecto normativo arriba referenciado se realiza las siguientes valoraciones:

1. Consideración de carácter general: modelos o formularios de solicitud del proyecto de Decreto.

A lo largo del texto sometido a informe, tanto en el proyecto de Decreto como en el propio Reglamento, se menciona la existencia de distintos modelos o formularios de solicitud, que no se han trasladado a esta Comisión. Dichos formularios, a la vista del contenido del proyecto de Decreto, previsiblemente tratarán datos personales.

En virtud del principio de protección de datos desde el diseño (art. 25 del RGPD), se sugiere que el correspondiente tratamiento contemplado en cada formulario quede diseñado y configurado de forma coherente con lo publicado en el inventario de actividades de tratamiento. La información que deberá constar, tanto en el formulario como en el inventario, deberá cumplir con lo establecido en los arts. 13 y 30 del RGPD, respectivamente.

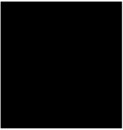

- **Se acepta** la recomendación general de respetar el principio de protección de datos desde el diseño y de que cada formulario quede diseñado y configurado de forma coherente con los publicado en el inventario de actividades de tratamiento.

No obstante, se hace constar que se ha suprimido por innecesario el apartado 2 de la disposición final primera, donde se hacía referencia al formulario de solicitud para la celebración de espectáculos taurinos y a los impresos oficiales administrativos, siguiendo las recomendaciones del informe de la Secretaría General de Administración Pública que considera que, tras la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación por medios electrónicos no puede ser una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas.

2. Sobre la “Disposición adicional octava. Personas titulares de la presidencia” del proyecto de Decreto.

La inclusión automática de datos personales en un registro constituye un tratamiento de datos personales. Este tratamiento deberá estar amparado por una base legitimadora de las contempladas en el art. 6.1 del RGPD (en relación a esta cuestión, ver el apartado IV. 6 de este informe, consideraciones sobre art. 18 del proyecto de Reglamento, que alude al artículo 6.1. letra c) o letra e) del RGPD) y, además, debe informarse al interesado sobre la inclusión de tales datos y sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los arts. 15 a 22 del RGPD. En consecuencia, se propone añadir al final de la disposición adicional octava del proyecto de Decreto la siguiente frase: “; hecho que les será informado al objeto de que puedan ejercer sus derechos en materia de protección de datos”

- **No se acepta.** Esta disposición adicional ha sido modificada en su redacción durante el procedimiento de elaboración al haberse modificado el artículo 18.5 del Reglamento, de manera que la inscripción en el registro no se hace de manera automática, sino previa solicitud de la persona interesada, por lo que carece de virtualidad adicionar la frase que se interesa.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/6	



3. Sobre el “Artículo 11. Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía” del proyecto de Reglamento.

El Capítulo I del Título II del Reglamento de Espectáculos Taurinos (aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos) se refiere al “Registro General de Profesionales Taurinos”, mientras que el título del presente artículo se refiere al “Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía”.

Desde la perspectiva de la protección de datos, pueden surgir dudas sobre si se está produciendo un nuevo tratamiento de datos personales, derivado de la gestión del Registro en Andalucía, o sobre si la referencia en dicho artículo debe entenderse al Registro General de Profesionales Taurinos, cuyo tratamiento de datos personales ya se encuentra regulado en el citado Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

En el primer caso, se recomienda incluir una mención explícita al tratamiento de datos personales, en la forma en la que se sugiere en la consideración siguiente sobre el artículo 12 del proyecto de Reglamento. En el segundo caso, se sugiere revisar la terminología empleada al referirse al citado registro.

- **Se acepta.** Estamos en el segundo caso. El precepto está haciendo referencia al Registro General de Profesionales Taurinos regulado en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y no se pretende introducir un nuevo tratamiento de datos personales derivados de la gestión del Registro en Andalucía.
- **Se modifica** el título del artículo 11.

“Artículo 11. Registro General de Profesionales Taurinos de Andalucía.”

4. Sobre el “Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía”.

En relación al art. 12 del proyecto de Reglamento hay que destacar que: el art. 75 del proyecto de Reglamento, relativo a infracciones y sanciones, contempla, en su apartado 4, la comunicación de las sanciones firmes en vía administrativa al Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, para su constancia; así como que la gestión del Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía implica un tratamiento de datos personales.

Por todo ello, con el objeto de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dicho tratamiento, y en virtud del principio de transparencia (establecido en el art. 5.1 letra a) del RGPD) y del principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2 del RGPD), se sugiere que se modifique la redacción actual del art. 12, para reflejar expresamente que dicho registro contendrá, igualmente, datos de infracciones y sanciones administrativas, así como si el mismo será público.

Por idénticos motivos, se sugiere incluir en el art. 12 los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se vaya a efectuar, mediante un texto que puede redactarse siguiendo un esquema similar al siguiente:

“El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por “... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales”].

Respecto del tratamiento de datos presenta un esquema orientativo de las características concretas del tratamiento correspondientes. Deben contener los siguientes datos: a) la denominación del tratamiento, a efectos de su inscripción en el registro de actividades de tratamiento y su responsable; b) la finalidad del tratamiento; c) las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/6	



limitación de tratamiento y oposición; d) las únicas comunicaciones de datos previstos (destinatarios) y normas de habilitación; e) el responsable del tratamiento, medidas de seguridad de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad.

- **Se acepta.** Se indica en el apartado 2 que el Registro es público y que contiene también datos de infracciones y sanciones administrativas. Se añade además en este apartado lo siguiente: *“El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales”.*

5. Sobre el “Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos”.

En relación a los tratamientos de datos personales derivados del cumplimiento del art. 16 del proyecto de Reglamento, debe tenerse presente el principio de minimización de datos contemplado en el artículo 5.1. letra c) del RGPD, el cual establece que “Los datos personales serán: adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”. En particular, se recomienda revisar en la letra d) del apartado 5 del art. 16 los datos relativos a las personas que integran el equipo médico (podría ser suficiente el número de colegiación sin necesidad de recoger el NIF o viceversa), así como en la letra g) del apartado 5 del art. 16 el precio u honorarios convenidos (podría ser suficiente el visado de la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Nacional Taurino).

- **Se acepta: Letra d) del apartado 5 del artículo 16.** Se recomienda de revisar los datos relativos a las personas que integran el equipo médico, siendo suficiente con exigirles el número de colegiación sin necesidad de recoger el NIF.
- **Se modifica** la redacción de la letra d) del apartado 5 del artículo 16 en el sentido de exigir únicamente a las personas que integran el equipo médico-quirúrgico el número de colegiación sin necesidad de recoger el NIF.
- **No se acepta: Letra g) del apartado 5 del artículo 16.** No se acepta la recomendación de no exigir el precio u honorarios convenidos de los profesionales actuantes, pudiendo ser suficiente el visado de la Comisión, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Nacional Taurino. No obstante, se hace constar que se ha suprimido toda referencia al visado de los contratos por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Nacional Taurino de carácter estatutario. Ninguna Comunidad Autónoma exige el visado de los contratos, por considerar que se trata de una cuestión laboral para lo que no estamos legitimados a entrar.

6. Sobre el “Artículo 18. La presidencia”.

Resulta evidente la existencia de un tratamiento de datos personales derivado de la gestión del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, creado por el apartado 5 del art. 18 del proyecto de Reglamento. Por ello, con el objeto de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dicho tratamiento, y en virtud del principio de transparencia (establecido en el art. 5.1 letra a) del RGPD) y del principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2 del RGPD), se sugiere que se modifique la redacción actual del art. 18, para reflejar aquellos datos que constarán en el citado Registro, así como si el mismo será público.

Por idénticos motivos, se sugiere incluir en el art. 18 los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se va a efectuar, mediante un texto que puede redactarse siguiendo un esquema similar al siguiente:

“El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/6



de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por “... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales”].

Respecto del tratamiento de datos presenta un esquema orientativo de las características concretas del tratamiento correspondientes. Deben contener los siguientes datos: a) la denominación del tratamiento, a efectos de su inscripción en el registro de actividades de tratamiento y su responsable; b) la finalidad del tratamiento; c) las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento y oposición; d) las únicas comunicaciones de datos previstos (destinatarios) y normas de habilitación; e) el responsable del tratamiento, medidas de seguridad de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad.

- **Se acepta.** Se establece su carácter público, y en el apartado 6 se recogen los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se va a efectuar.

7. Sobre el “Artículo 19. Funciones de la presidencia”.

El art. 19 apartado 1 letra l) menciona “el acta final del espectáculo”, que se redactará “conforme al modelo homologado por la Consejería competente”. Dado que dicho documento podría contener datos personales e incluso podría emplearse en el marco de procedimientos sancionadores, se recomienda que el modelo homologado que se elabore contemple el principio de minimización de datos anteriormente mencionado y que advierta que sólo se recojan en el acta aquellos datos personales que resulten imprescindibles.

- **Se acepta.**
- El modelo homologado del acta final del espectáculo deberá contener los datos personales que resulten imprescindibles, de acuerdo con el principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del RGPD.

8. Sobre el “Artículo 62. Acta final del festejo”.

Respecto al art. 62, y en lo relativo al contenido de datos personales del acta final del festejo, procede realizar la misma observación que la efectuada sobre artículo 19 del proyecto de Reglamento (ver las consideraciones del apartado IV. 7 del presente informe).

- **Se acepta.**
- El modelo homologado del acta final del espectáculo deberá contener los datos personales que resulten imprescindibles, de acuerdo con el principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del RGPD.

9. Sobre el “Artículo 69. Espectáculo de recortadores.”

En el art. 69 apartado 1 letra a), en conexión con las consideraciones realizadas al art. 16 del proyecto de reglamento (ver el apartado IV. 5 de este informe) y teniendo en cuenta el principio de minimización de datos previsto en el art. 5.1 letra c) del RGPD, se recomienda revisar la documentación solicitada en el mismo.

- **No se acepta.**
- **Justificación:** Debido al carácter de aficionados o especialistas se considera que los datos requeridos son adecuados, pertinentes y limitados a garantizar la seguridad de los recortadores: exigir al director de la lidia un contrato de trabajo, que esté dado de alta en la Seguridad Social y que tenga suscrita una póliza de accidentes adicional para posibles contingencias. Podría caer dentro de un tratamiento de una categoría especial de datos personales prevista en el artículo 9.2.b) del RGPD, es decir, “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/6



Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”.

10. Sobre el “Artículo 71. Derechos de los espectadores”.

El art. 71 apartado 11 se refiere a la publicidad de las sanciones firmes en vía administrativa. Debe recordarse que, en el caso de que la publicación en los medios de comunicación social de la relación detallada de las sanciones firmes contuviese datos personales, tal comunicación supondría un tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, contemplado en el artículo 27 de la LOPDGDD.

También debe recordarse que el régimen sancionador en materia de espectáculos taurinos en Andalucía es el establecido por la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (ver la disposición final segunda de la Ley 13/1999, así como el art. 75.1 del proyecto de reglamento). En particular, el artículo 21 de la Ley 10/1991, relativo a la publicidad de las sanciones, establece que: “El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente.”

En relación con todo ello, y dado que en su redacción actual, el proyecto de reglamento no determina la forma en la que se harán públicas las sanciones, ni se contemplan garantías para los derechos y libertades de los afectados, y sobre la base de que no fuese necesario tratar datos personales para la finalidad para la que se publican las sanciones, se recomienda modificar el apartado 11 del art. 71 del proyecto de Reglamento para evitar la publicación de los mismos, quedando redactado como sigue (se subraya la parte añadida): “sin contener datos personales”.

Alternativamente, se recomienda incluir un nuevo artículo en el “Capítulo XVIII. Régimen sancionador” del proyecto de Reglamento, en el que se determine la forma en que dichas sanciones se harán públicas, atendiendo en todo caso al principio de minimización de datos (art. 5.1 letra c) del RGPD) y teniendo presente el Dictamen 1/2024, de 5 de febrero, de este Consejo (relativo a la protección de datos personales de empresarios cuando sean personas físicas en el procedimiento para hacer públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales en el sector público andaluz). En ese caso, el apartado 11 del del art. 71 del proyecto de Reglamento quedaría redactado de la siguiente forma (se subraya la parte añadida): “en la forma establecida en el artículo XX del presente Reglamento.”

- **Se acepta.** Se excluyen los datos personales.

11. Sobre el “Artículo 75. Infracciones y sanciones”.

En el apartado 4 del art. 75 del proyecto de Reglamento se recomienda revisar la remisión al art. 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en lo que se refiere a la comunicación a los correspondientes Registros para dejar constancia de las sanciones impuestas, dado que, como ya se ha indicado, el art. 21 de la Ley 10/1991 dispone: “El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente.”

En concreto, se sugiere sustituir la referencia al art. 21 de la Ley 10/1991 por la referencia al art. 32 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, relativo a la anotación de infracciones y sanciones, por considerarse más precisa en cuanto a la obligación de su anotación en el registro correspondiente y, por tanto, más acorde con lo establecido en el art. 27.2 de la LOPDGDD, así como por contener una referencia expresa a la cancelación de los datos. Así, el art. 32 de la Ley 13/1999 establece:

- **Se acepta.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/6



- **Se modifica** el apartado 4 del artículo 75 en el sentido de sustituir la remisión al artículo 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos públicos por la referencia al artículo 32 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. También una referencia expresa a la cancelación de datos.

12. Observación final.

Se estima oportuno señalar que el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, publicado en el BOJA nº. 34 de 16/02/2024, en su artículo 12, modifica el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En concreto, el art. 12. Siete del citado Decreto-ley, incorpora al Decreto 622/2019 un nuevo artículo 7 bis relativo al “Contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo” (MAIN), señalando el nuevo art. 7 bis apartado 1 letra j) lo siguiente:

“1. Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados:

j) Impacto en la protección de datos personales.”

Si bien esta previsión no es aún exigible, considerando la fecha de inicio de la tramitación del presente proyecto normativo, puesto en relación con la disposición transitoria primera (“Procedimientos de elaboración normativa en tramitación”) del citado Decreto-ley, en relación con la disposición adicional primera (“Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo”) del mismo, se considera recomendable su aplicación hasta su plena eficacia.

- Se trata de una recomendación.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/6	